



## ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

**EXPEDIENTE:** JDC/88/2024.

**ACTORA:** METZTLI DÍAZ AGUAYO, LUCÍA NAYELI CRUZ Y MARIBEL CORTÉS MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.<sup>1</sup>**

**ACUERDO** que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que determina reencauzar el escrito de demanda de las promoventes, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, para que, sea este órgano quien resuelva las controversias planteadas por las actoras, respecto a una posible obstrucción al cargo partidista que detentan, así como de los actos y omisiones que, a juicio de las promoventes, constituyen actos de violencia política en razón de género.

### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular (PUP)
<b>Comité Ejecutivo</b>	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular (PUP)
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>PUP</b>	Partido Unidad Popular
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## ANTECEDENTES.

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.- Juicio JDC/130/2023.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Citlalli Antonio Gómez, ostentándose como Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del *Comité Ejecutivo*, impugnó diversos actos y omisiones que, a su consideración vulneraban sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo partidista.

**2. Reencauzamiento.** En acuerdo plenario de trece de septiembre de dos mil veintitrés, el *Tribunal* determinó la improcedencia del juicio, al considerar que no se había cumplido con el principio de definitividad y reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*.

**3. Juicio JDC/152/2023.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, la ciudadana Citlalli Antonio Gómez, impugnó la omisión de la *Comisión de Justicia*, de dar el trámite correspondiente a su demanda reencauzada, juicio en el que el *Tribunal*, resolvió declarar existente la omisión señalada, y ordenó a la citada *Comisión de Justicia*, resolver la controversia planteada por la actora dentro del plazo de cinco días hábiles.

**4.- Sentencia SX-JDC-147/2024.** El diecinueve de marzo, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la sentencia emitida en el juicio JDC/152/2023.

**5.- Juicio JDC/88/2024.** El veintiocho de febrero, mujeres integrantes de la *Comisión de Justicia*, presentaron ante la Oficialía de Partes del *Tribunal*, escrito de demanda, señalando que, el Presidente del citado órgano partidista, así como el ciudadano



Catarino Castillo Santiago, obstaculizan su ejercicio al cargo como miembros de la *Comisión de Justicia*, asimismo alegan que, de igual forma, ejercen en su contra, actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género.

**6. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Ciudadano, asignándole la clave **JDC/88/2024**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora para su debida sustanciación.

**7. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de uno de marzo, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad señalada como responsable, efectuar el trámite de publicidad a la demanda y rendir su informe circunstanciado, en los términos establecidos en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

**8. Medidas de protección.** Mediante acuerdo plenario de uno de marzo, el Pleno de este órgano jurisdiccional, determinó procedente emitir medidas de protección en favor de la parte actora, vinculando a diversas autoridades para que en el ámbito de sus atribuciones salvaguardaran los derechos y bienes jurídicos de las promoventes.

**9. Informe circunstanciado.** Por acuerdo de catorce de marzo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, remitiendo de manera extemporánea su informe circunstanciado, así como las constancias relativas al trámite de publicidad dado al medio de impugnación.

**10. Propuesta de reencauzamiento.** Por acuerdo de esta misma fecha, la Magistrada Instructora propuso reencauzar el presente juicio al órgano intrapartidario correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la Constitución Local, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad, que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal* es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



Mientras que, en su artículo 107, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora, reclama del Presidente de la *Comisión de Justicia* y del ciudadano Catarino Santiago Castillo, la obstrucción al ejercicio del cargo que ostentan como Secretaria, Segunda y Tercera Vocal, todas pertenecientes al citado órgano de justicia partidista del PUP; así como la ejecución y omisión de actos perpetrados en su contra, a su juicio, constitutivos de violencia política en razón de género.

En ese sentido, es claro que los hechos y agravios esgrimidos, se subsumen en el supuesto legal antes invocado, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver dicha controversia.

## **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

De los actos impugnados por las promoventes, se advierte que combaten los siguientes:

- **Obstrucción al ejercicio del cargo que tienen conferido al interior de la *Comisión de Justicia* y violencia política en razón de género.**

La parte actora manifiesta que, el Presidente de la *Comisión de Justicia*, así como el ciudadano Catarino Santiago Castillo, incurren en actos y omisiones que obstaculizan su ejercicio al cargo como integrantes de la citada *Comisión de Justicia*, del que forman parte, toda vez que, refieren les ha sido ocultada información relacionada con el órgano de justicia partidista del PUP; argumentando que, ello les impide estar en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia de diecinueve de febrero, emitida por el *Tribunal*, resolución en la que se ordenó a la *Comisión de Justicia*, resolver la controversia planteada por la promovente del juicio con clave de identificación JDC/152/2023, del índice de esta autoridad judicial, de manera fundada y motivada, dentro del plazo precisado en dicha sentencia.

Asimismo, demandan la presunta usurpación de las funciones inherentes al cargo que ostentan, la falsificación de sus firmas y la ejecución de actos y omisiones que a su juicio constituyen violencia política en razón de género.

Ahora bien, se tiene que el artículo 105, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, prevé que el Juicio Ciudadano sólo será procedente cuando quien lo promueva, cumpla con el requisito de definitividad, es decir, que haya agotado todas las instancias previas, y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Asimismo, la *Sala Superior* ha señalado que, cuando el agotamiento de dichos recursos previos, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que el *Tribunal*, conozca directamente del medio de impugnación, ello a fin de dar cumplimiento a lo mandatado en el artículo 17, de la Constitución Federal, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.



Del escrito de demanda, se advierte que, las promoventes impugnan respecto al ejercicio y desempeño del cargo partidista que ostentan al interior de la *Comisión de Justicia*, su posible obstrucción, derivado de la presunta usurpación de funciones, falsificación de sus firmas, así como el ocultamiento de información relacionada con dicho órgano de justicia partidista del PUP, del que son integrantes; argumentando que, ello les impide estar en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia de diecinueve de febrero, emitida por el *Tribunal*, en la que se ordenó a la *Comisión de Justicia*, resolver la controversia planteada por la promovente del juicio con clave de identificación JDC/152/2023, del índice de esta autoridad judicial, de manera fundada y motivada dentro del plazo precisado en dicha sentencia.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 35, **son documentos básicos de los partidos políticos**; la declaración de principios, el programa de acción y **los estatutos**.

Por cuanto hace a los **Estatutos de los partidos políticos**, se entienden como, aquellas normas jurídicas generales, impersonales y abstractas, cuya observancia es una obligación legal para los partidos políticos, instituyéndose como uno de los cauces legales para conducir las actividades de dichos entes, y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y manteniendo el funcionamiento de sus órganos estatutarios.<sup>2</sup>

Ahora bien, los *Estatutos* del PUP, prevén en su artículo 37, las características que deben ostentar quienes integren la *Comisión de Justicia*, la que estará conformada por **militantes** hombres y/o mujeres que gocen de probada solvencia moral, que tengan el reconocimiento de la militancia del partido.

---

<sup>2</sup> Al respecto véase la tesis relevante IX/2003, de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”.

De lo anterior se advierte que, quien ostente alguno de los cargos que integran la *Comisión de Justicia*, previsto en el precepto 37, de los *Estatutos*, debe contar con el carácter de militante ante el PUP, por así exigirlo la normativa que rige la vida interna de dicho instituto político.

En consecuencia, se tiene que, el Presidente de la *Comisión de Justicia*, **cuenta con el carácter de militante** ante dicha institución política.

Por otra parte, mediante proveído de catorce de marzo, se requirió al Presidente del *Comité Ejecutivo*, como integrante del órgano supremo del PUP, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15, de los citados *Estatutos*, para que informara a esta autoridad, si el ciudadano Catarino Castillo Santiago, tiene reconocido el carácter de militante al interior del PUP, requerimiento que atendió mediante oficio de fecha veinte de marzo, por el que hizo de conocimiento a esta autoridad judicial, que efectivamente el ciudadano citado, cuenta con registro como militante de ese partido político, hecho que no fue controvertido.

Ahora bien, conviene precisar que, los *Estatutos* establecen los derechos y obligaciones de los militantes del Partido, previendo la existencia de una instancia al interior del Partido, con facultad para conocer y resolver los conflictos y controversias suscitados en ese partido político de manera interna; como a continuación se precisa:

**Artículo 12.-** Son **derechos** de los militantes del Partido

I. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los presentes Estatutos y las Líneas de Acción del Partido;

II. Hacer llegar a las instancias competentes del Partido, las inconformidades, quejas y denuncias contra los miembros y órganos del mismo Partido;

**Artículo 13.-** Son **obligaciones** de las y los militantes del Partido Unidad Popular:

VI. En los casos de conflictos internos, quejas o inconformidades, se deberá buscar la solución a estos, **en primera instancia ante el Comité Ejecutivo Estatal**, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la Comisión de Honor y Justicia;

IV. Cumplir con honestidad y rectitud, los cargos que les sean asignados al interior del Partido;

XIII. Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;

De los preceptos transcritos de los *Estatutos*, se desprende que, es obligación de los militantes del PUP, cumplir con los Estatutos que



rigen al partido al que se encuentran registrados, así también contempla como derechos de quienes se encuentran inscritos a ese partido, que las denuncias contra otros miembros u órganos del PUP, sean presentadas ante las instancias competentes de dicho instituto político.

Ahora, del segundo precepto se advierte que, tratándose de controversias suscitadas al interior de ese partido político, se buscarán dirimir, **en un primer momento** ante el *Comité Ejecutivo*.

En ese orden, el artículo 37 de los citados Estatutos, prevé a la *Comisión de Justicia*, como el órgano de control y disciplina del PUP, destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.

Así, también lo faculta como un órgano investigador, toda vez que, goza de plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias administrativas que estime convenientes para esclarecer un caso.

En esa tesitura, se tiene que, la *Comisión de Justicia*, funge como un órgano encargado de investigar, y sustanciar los procedimientos al interior del partido, teniendo que, del resultado de las investigaciones que realice, estas serán remitidas al *Comité Ejecutivo*, quienes serán convocados a una reunión extraordinaria donde se determinará la resolución respectiva, teniendo a este último como el órgano resolutor del partido.

En consecuencia, de lo contenido en los *Estatutos*, se advierte que, dado a la naturaleza de los actos esgrimidos por las promoventes, **por cuanto hace al ciudadano y militante Catarino Castillo Santiago, al respecto, lo procedente es agotar la justicia partidista**, para que sea la *Comisión de Justicia* el órgano que realice los actos de investigación, y el *Comité Ejecutivo* quien resuelva la controversia.

Ahora bien, tomando en consideración el contexto del presente asunto, en el cual, el Presidente de la citada *Comisión de Justicia*, es autoridad responsable y al mismo tiempo, preside el órgano encargado de investigar los procedimientos de controversia al interior del partido, así como de los procedimientos disciplinarios, **lo procedente es que por única ocasión, sea el Comité Ejecutivo quien conozca, sustancie, y resuelva respecto de los actos denunciados por las promoventes**, de los que señalan como responsable al Presidente de la *Comisión de Justicia*.

Ello ya que, si bien la *Comisión de Justicia*, es la encargada de realizar todos los actos de investigación, los resultados de dichas diligencias son turnados al *Comité Ejecutivo*, quien es la instancia que resuelve el fondo de la controversia y quien en un primer momento es el facultado para conocer de ella.

También se advierte que el artículo 13, fracción VI, de los Estatutos prevé que no siempre los asuntos hechos de conocimiento para su resolución al *Comité Ejecutivo*, son turnados a la *Comisión de Justicia*; sin embargo, a fin de garantizar que efectivamente sea resuelta la controversia, en un único procedimiento, lo procedente es que sea el Comité Ejecutivo quien conozca del asunto y de considerar que este requiere la realización de actos de investigación, sea quien de igual forma realice los que estime convenientes y determine lo que corresponda.

Al respecto, resulta oportuno precisar que, de los *Estatutos*, en lo particular en el precepto 18, se desprende que, al *Presidente del Comité Ejecutivo*, le corresponde:

V. **Vigilar que los integrantes de los órganos del Partido**, acaten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los presentes Estatutos y den cabal aplicación a lo contenido en los lineamientos ideológicos y políticos del Partido.

VII. **Actuar y conducirse bajo los principios rectores del Partido**, sin ligas de dependencia o subordinación con otros partidos políticos, personas físicas o morales nacionales o extranjeras, organismos o entidades nacionales o internacionales y/o ministros de culto de cualquier religión o secta.

Artículo 19.- El **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal**, tendrá las siguientes atribuciones:

XIV. Velar siempre por la unidad de las y los militantes del Partido.

Así también, del contenido de los *Estatutos*, se advierte que, el Presidente del Comité Ejecutivo, cuenta además con las siguientes



atribuciones; presidir la Asamblea Estatal del PUP, es decir el órgano supremo de dicho partido político, contando con derecho a voz y voto en las reuniones que convoquen, así como la firma de los convenios, actas y demás instrumentos necesarios para el desarrollo adecuado de las actividades del Partido Unidad Popular.

De lo anterior, se tiene que, el Presidente del *Comité Ejecutivo*, tiene la encomienda de observar que las y los militantes den cumplimiento a los *Estatutos* y principios del partido, así como de solucionar los conflictos suscitados entre quienes tienen reconocida la calidad de militantes del referido instituto político.

En consecuencia, al encontrarse facultado el Comité Ejecutivo, para en un primer momento conocer de los asuntos y conflictos al interior del partido, así como de fungir como órgano resolutor, el *Tribunal* determina procedente que sea el Comité Ejecutivo, la instancia a quien se le haga de conocimiento los hechos denunciados, y de no resolver el conflicto en un primer momento, sustancie y resuelva lo planteado por las actoras, en relación a los presuntos actos de obstrucción y violencia ejercidos en contra de ellas, por el Presidente de la *Comisión de Justicia*.

Lo anterior, a fin de garantizar la imparcialidad en el procedimiento y la resolución que recaiga al presente asunto, ello sin trastocar el derecho de autoorganización y autodeterminación con el que cuentan los partidos políticos, para dar solución a sus conflictos intrapartidarios.

Ahora bien, resulta un hecho notorio que, la sentencia de veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Xalapa, en los expedientes SX-JDC-357/2023 y SX-JDC-358/2023 y acumulados<sup>3</sup>, resolvió respecto de la integración de la *Comisión de Justicia*, quedando de la forma siguiente:

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0357-2023.pdf>

CARGO	NOMBRE
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretaria	Metztli Díaz Aguayo
Primer vocal	Joaquín Francisco León Hernández
Segundo vocal	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Tercer vocal	Maribel Cortés Martínez
Presidente del Comité Estatal	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

Asimismo, del juicio JDC/77/2023, instruido en el *Tribunal*, cuya sentencia ordenó la celebración de la Asamblea Estatal de renovación, ratificación o modificación del *Comité Ejecutivo*, derivó la integración siguiente:

Cargo	Nombre
Presidente	Uriel Díaz Caballero
Secretaría General	Victoria Sánchez Sánchez
Secretaría de Organización	Luis Manuel Bautista Velasco
Secretaría de Formación Política	Leonel Ivais Cortés Martínez
Secretaría de Elecciones	Roberto Bustamante Olivera
Secretaría de Pueblos Originarios	Tobías Bautista Reyes
Secretaría de Gestión Económica y Desarrollo Social	Luz María García Martínez
Secretaría de Administración y Finanzas	Veremundo Jiménez Jiménez
Secretaría de las Mujeres	Dalila Gabriel Ojeda
Secretaría de Defensa y Desarrollo de las Culturas	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Secretaría de la Juventud y el Deporte	Olga Ruíz Ramos
Secretaría de Derechos Humanos y Equidad de Género	Mayra López Chávez
Secretaría de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente	Moisés López Jiménez
Secretaría de Contraloría Social y Transparencia	Florinda Limeta Tiburcio
Secretaría de Alianzas Estratégicas	Citlalli Calvo Asunción
Secretaría de Comunicación Social, Prensa y Propaganda	Maribel Cortés Martínez
Secretario de Asuntos Jurídicos	Joaquín Francisco León Hernández

En virtud de lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, las actoras en el presente juicio, Lucía Nayeli Cruz Santiago y Maribel Cortés Martínez forman parte del *Comité Ejecutivo*, así como de la *Comisión de Justicia*; en consecuencia, a fin de garantizar la imparcialidad en la resolución de la controversia planteada por las partes, y privilegiando la libertad de la que gozan los partidos políticos para resolver de las controversias generadas al interior de este y evitar inferir en su derecho de autodeterminación, **este órgano jurisdiccional ordena que por única ocasión**, sea el *Comité Ejecutivo*, el que conozca de los planteamientos, y de no resolverse la controversia en un primer momento, sustancie el procedimiento y resuelva respecto al debate



instaurado por las actoras en relación a los presuntos actos y de obstrucción y violencia política en razón de género, los que denuncian son ejercidos por el Presidente de la *Comisión de Justicia*, **absteniéndose de conocer de ellos**, las ciudadanas Lucía Nayeli Cruz Santiago y Maribel Cortés Martínez, por ser quienes denuncian dichos actos, e integrar el *Comité Ejecutivo*.

Precisado lo anterior, los actos impugnados, resultan **improcedentes**, de resolverse ante esta autoridad judicial, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, siendo que del referido precepto se desprende, lo siguiente:

#### Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes** y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

c) No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

De lo anterior se advierte que, la *Ley de Medios Local*, establece que, un medio de impugnación será improcedente, cuando no se haya agotado la instancia previa, es decir, que no se haya cumplido con el principio de definitividad.

Así, el principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras:

- 1) Como la **obligación de agotar las instancias previas** que se establezcan en la legislación y **en la normativa partidista**, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y
- 2) Como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por este, la posibilidad de que el mismo genere una afectación directa e inmediata de imposible reparación, sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-0277/2024. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0277-2024.pdf>

El principio de definitividad, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se encuentra previsto en el artículo 99, de la Constitución Federal y se concreta en diversos preceptos de la *Ley de Medios Local*.

Al respecto, es pertinente precisar que, la Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que, el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo, debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la referida *Ley de Medios Local*.

Así, con la emisión de la resolución por parte del órgano de justicia partidista, no sólo se respeta el principio de definitividad y el denominado sistema de impugnación electoral; sino que también permite que el órgano con mayor cercanía al contexto en que se desarrolla el conflicto sea quien lo resuelva.

De modo, que, resulta evidente que las alegaciones de la parte actora, respecto a una posible obstrucción al ejercicio al cargo partidista que ostentan, así como la realización de actos y omisiones, constitutivos de violencia política en razón de género, deben ser revisadas en primera instancia, por el órgano de solución de controversias que prevenga la normativa interna del partido político local, ello al tratarse de un tema íntimamente vinculado con el interior del partido político, situación que debe ser privilegiada por este órgano jurisdiccional, atendiendo al derecho de auto organización de los militantes<sup>5</sup>, y en aras de respetar la vida interna de los partidos políticos.

Así, con el reencauzamiento se evita la posible emisión de resoluciones contradictorias, aunado a que se procura la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, tomando en cuenta los principios de autoorganización y autodeterminación, que implica

---

<sup>5</sup> Similar criterio adoptado en el expediente SX-JDC-236/2023. Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0236-2023->



su derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios del orden democrático.

Por tanto, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación de que se trata, este *Tribunal* determina que lo procedente es **reencauzar** el escrito de demanda de las promoventes, a fin de que sea el *Comité Ejecutivo* quien, en el ámbito de sus facultades y en términos de lo aquí precisado, resuelva respecto de los planteamientos de las promoventes.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General** de este *Tribunal*, deducir copias certificadas de las constancias que integran el expediente, para que sean agregadas a los autos en sustitución del original, siendo que los originales, deberán ser remitidos mediante oficio al Presidente del *Comité Ejecutivo del PUP*, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por las promoventes, respecto a los actos y omisiones que a su juicio obstruyen su cargo partidista así, como los que denuncian como constitutivos de violencia política en razón de género.

**TERCERO. Notifíquese** a la parte actora en el **domicilio** señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se declara **IMPROCEDENTE** el presente medio de impugnación, por las consideraciones vertidas en el apartado **SEGUNDO.**

**SEGUNDO.-** Se **REENCAUZA** el escrito de demanda de las promoventes, a fin de que sea el Comité Ejecutivo Estatal del

Partido Unidad Popular el que resuelva la controversia, conforme a lo previsto en el presente acuerdo.

**TERCERO. - Notifíquese** a las partes de conformidad al apartado **TERCERO**, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.